Santiago, siete de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con exclusión de sus fundamentos 23° y 24°, que son eliminados.

Y se tiene además presente:

I.- Contexto de orden general

**Primero:** Con miras a propiciar una adecuada comprensión del asunto propuesto, parece aconsejable enfatizar el debate y la decisión, generados en primera instancia. A saber:

- 1.- <u>Se interpuso demanda</u> por Doña Andrea Paola Mateucci Fernández contra "Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.", requiriendo que se declare la prescripción de las acciones ejecutivas y de las ordinarias derivadas del mutuo hipotecario celebrado por escritura pública de 06 de junio de 2003;
- 2.- En su contestación, la demandada se allanó parcialmente a esa pretensión, en el sentido que el tribunal "declare prescritas las acciones de cobro de los dividendos anteriores a septiembre del 2010", agregando más adelante que, no obstante ello, pide también que "se rechace la prescripción de las acciones respecto de aquellos dividendos que posean menos de 5 años desde septiembre del 2015 hacia atrás y que se demandan reconvencionalmente en este procedimiento.";
- **3.-** En la sentencia definitiva se resolvió lo que se indica enseguida:
- 3.1.- Respecto de la pretensión principal, la juez a quo acogió parcialmente la demanda, en el sentido siguiente; a) Declaró prescritas las acciones ordinarias respecto de la deuda "por el período comprendido entre los vencimientos con fecha 01 de julio de 2010 al 01 de septiembre de 2010, ambos inclusive"; b) Declaró prescritas las acciones ejecutivas respecto de la deuda "por el período comprendido entre los vencimientos entre los días 01 de julio de 2010 al 01 de septiembre de 2012, ambos inclusive";



- 3.2.- Respecto de la demanda reconvencional de "Principal..." sobre cobro de pesos o cumplimiento de contrato, la desestimó en todas sus partes; y
- 4.- Dicha sentencia fue recurrida de <u>apelación únicamente por la</u> <u>parte demandada principal y demandante reconvencional</u>, esto es, "Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.";

II.- En cuanto a la demanda principal de prescripción extintiva

Segundo: Aun cuando el recurso de apelación de "Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A." no está dotado de toda la claridad deseable, lo cierto es que formuló como petición que se revoque la sentencia apelada y que, por ende, se acoja la demanda principal (de prescripción) en la parte allanada y rechazarla en lo demás:

Tercero: Como se sabe, para impugnar una resolución jurisdiccional es condición indispensable tener la condición de parte y de parte agraviada con la decisión que se busca enmendar. Acontece que la acreedora recurrente no tiene agravio alguno, porque –en lo que interesa a estos fines-, la juez a quo declaró prescritas las acciones ordinarias (que son las únicas que han pretendido ejercerse a través de la acción de reconvención) correspondientes a las cuotas de los meses de julio, agosto y septiembre de 2010, que son precisamente aquellas sobre las que versó el allanamiento de la aseguradora demandada por vía principal;

III.- En cuanto a la demanda reconvencional de cobro del préstamo de dinero

Cuarto: De acuerdo con lo que comprueba la escritura pública de "Compraventa y Mutuo Hipotecario Endosable", es posible asentar los hechos siguientes:

1.- La cedente de quien ejerce ahora la pretensión entregó en préstamo a doña Andrea Matteucci Fernández la suma de 3200 Unidades de Fomento;



- 2.- La mutuaria o deudora se obligó a pagar o restituir esa suma de dinero en el plazo de 240 meses, a contar del 01 de julio de 2003, por medio de dividendos mensuales y sucesivos de 23,5072 Unidades de Fomento cada uno, a excepción del último que debía ser por 22,9504 Unidades de Fomento, más intereses; y
- 3.- Se estipuló (cláusula 16) que el acreedor podrá a su arbitrio exigir anticipadamente el pago total del mutuo, "Si se retarda el pago de cualquier dividendo más de 10 días corridos";

Quinto: Es preciso dejar consignado en lo inmediato que, según lo resuelto en la sentencia de primer grado —en aquello que esta Corte no puede modificar por no formar parte de lo disputado-, "Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A." conserva vigentes sus acciones ordinarias para reclamar el pago de las cuotas o dividendos que se han devengado desde el mes de octubre de 2010;

Sexto: Empero, para desestimar la demanda reconvencional la juez a quo hizo propia la alegación de la deudora demandada, en el sentido que al haberse desistido de la demanda ejecutiva interpuesta en su contra, en la causa Rol N° 3.917-2013, del 6° Juzgado Civil de esta ciudad, "Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A." disponía de un plazo de 15 días para ejercer las acciones que se reservara en ese proceso. Se cita para ese efecto la regla contenida en el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil. Como no se presentó la demanda dentro de ese plazo, la sentenciadora concluyó que debía desestimarse la actual pretensión;

**Séptimo:** Con relación al proceso precedentemente aludido es necesario destacar que se anuló todo lo obrado por falta de emplazamiento y se repuso la causa al estado de tenerse por notificada tácitamente de la demanda ejecutiva a la ejecutada Andrea Matteucci Fernández;

Octavo: Es sabido que el procedimiento ejecutivo contempla la institución de la reserva como una posibilidad de sustraerse del efecto de cosa juzgada que dimane de la sentencia recaída en ese juicio, con



relación a un juicio ordinario posterior. Tratándose del ejecutante, la ley contempla dos oportunidades para hacer efectivo ese derecho: a) La contemplada en el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, esto es, dentro del plazo que tiene para contestar las excepciones opuestas a la ejecución; y b) La prevista en el artículo 478, vale decir, antes de dictarse sentencia en el juicio ejecutivo. Desde luego, esta última situación opera bajo el supuesto que, existiendo excepciones opuestas, el proceso ha avanzado hasta quedar en estado de fallo;

Noveno: El desistimiento y reserva de acciones presentado por "Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A." en la causa Rol N° 3.917-2013, del 6° Juzgado Civil de Santiago, no se identifica con ninguna de las hipótesis antedichas, dado que no se habían opuesto excepciones ni había plazo pendiente para contestarlas y tampoco existía sentencia definitiva que dictar. Al ser así, no se trató de un caso de desistimiento especial sino del que está sujeto a las reglas generales establecidas en los artículos 148 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil. De ahí que no resulte pertinente ni sea aplicable en la especie el plazo fatal de 15 días a que se refieren los artículos 474 y 478 de dicho cuerpo legal;

**Décimo:** Consecuentemente, demostrada como ha sido la existencia de la obligación de restituir la suma de dinero recibida en préstamo por Andrea Matteucci Fernández, cabe disponer su condena al pago de los dividendos devengados y vencidos, por caducidad de los plazos, en su caso, entre los meses de octubre de 2010 y julio de 2023, conforme a lo señalado en motivo cuarto de esta sentencia.

Por estas razones y teniendo especialmente lo previsto en los artículos 1545 y 2196 del Código Civil y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que *se revoca* la sentencia apelada de catorce de agosto de dos mil diecisiete, sólo en cuanto por ella se desecha la demanda reconvencional. En cambio, se decide que la misma queda acogida en el sentido que se condena a la demandada de reconvención a pagar a "Principal Compañía de Seguros de Vida Chile



S.A." los dividendos adeudados, esto es, aquellos que vencían originalmente entre los meses de octubre de 2010 y agosto de 2023, con más los intereses pactados.

Cada parte pagará sus costas por no existir vencimiento total.

En su oportunidad el tribunal a quo dispondrá la liquidación del crédito, sujetándose para ello a lo declarado en esta sentencia y a las estipulaciones contenidas en la escritura pública de "Compraventa y Mutuo Hipotecario Endosable", de 06 de junio de 2003.

Redactó el Ministro señor Astudillo.

Registrese y devuélvase.

N°Civil-4977-2018.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras y por el Ministro (S) señor Gonzalo Figueroa Edwards. No firma el Ministro (S) señor Figueroa por haber terminado su suplencia.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Omar Antonio Astudillo C. Santiago, siete de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.